

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con solicitud de los apoderados judiciales de los interesados reconocidos, para resolver.

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

El secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	252
Actuación:	Sucesión
Causante:	Edgar Arce Mazuera
Radicado:	76 001 3110 001 2018 00504 00
Providencia:	retiro de inventario adicional, corrección a providencia

Los apoderados Judiciales de los herederos reconocidos OSCAR PERDOMO ARCE, EDGAR PERDOMO ARCE, HÉCTOR PERDOMO ARCE, JAIME PERDOMO ARCE y NORMA ELENA ARCE ESCOBAR, en conjunto manifiestan que retiran el escrito radicado como inventario y avalúo adicional, arrimado al expediente el 6 de noviembre de 2020, en consecuencia, abstenerse de hacer pronunciamiento sobre el mismo.

No habiéndose hecho pronunciamiento alguno sobre, el trámite solicitado de inventario adicional, además por estar presentada la petición por los apoderados que representan la totalidad de los herederos reconocidos, resulta viable lo peticionado, teniéndose por retirado la petición de inventarios adicionales.

Se indica igualmente por los abogados de las partes vinculadas a la sucesión, los que igualmente, presentaron el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, que la cavidad del inmueble ubicado en la avenida 3 Norte No. 45 N -114, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-394724 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, se incurrió en error aritmético en el trabajo de partición, pues se omitió deducir del área total del inmueble que correspondía a 318,17 m-2, una venta parcial de 53,56 m-2, realizada por el causante EDGAR ARCE MAZUERA al señor JAIME PERDOMO ARCE, quedando un área de 264.61 m-2 que es lo que corresponde a la sucesión, hecho este que se ve reflejada en la anotación No. 4 del folio de Matricula del inmueble.

Exponen los apoderados judiciales y partidores, que el error no afecta o altera el valor de las asignaciones efectuadas a los herederos, lo que impone la corrección en la forma establecida en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía al tenor del artículo 12 ibidem que prevé: *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulan casos análogos. A falta de ésta, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales fundamentales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”*. Lo anterior guarda armonía con la interpretación de las normas procesales, que enuncia el artículo 11 de dicha codificación: *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Que como consecuencia de lo anterior, solicitan agregar a los autos la corrección de la cavidad, para dejar determinado que el bien inmueble cuenta con 246,61 m-2, corrección que se deberá hacer al trabajo de partición y adjudicación al igual que de la sentencia No. 039 del 28 de febrero de 2020

que la aprobó, para efectos de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

Como precedente se adjunta la sentencia proferida el 11 de julio de 2013 con ponencia del H. Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 76001-22-10-000-2012-00139-02, correspondiente a una acción de Tutela contra el Juzgado Noveno de Familia de Cali.

CONSIDERACIONES:

Sustentan los memorialistas, la solicitud de corrección del trabajo de partición en lo atinente al área del bien inmueble referido, en el hecho de que en la identificación e individualización del inmueble objeto de partición, no se tuvo en cuenta la venta parcial que realizara en vida el causante EDGAR ARCE MAZUERA en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-394724, lo que tampoco se tuvo en cuenta al momento de presentar los inventarios y avalúos, cuando los apoderados judiciales de los herederos, reportan como segunda partida: *“El señor EDGAR ARCE MAZUERA, dejó como activo de la sucesión el siguiente bien inmueble a saber: un lote de terreno con área de 318,17 metros cuadrados, y la casa de habitación que en él se encuentra construida, ubicada en la Avenida 3ª Norte No. 45-114 Urbanización La Merced, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1593 del 16 de abril de 1966 de la Notaria 2 del Círculo de Cali...”*, diligencia de inventarios que no fue objeto de recurso alguno, por lo que fue aprobada mediante auto No. 2.442 del 9 de agosto de 2019.

De lo anterior, surge el siguiente interrogante, ¿procede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, cuando el error en el área del inmueble, deviene de los inventarios y avalúos presentados, los que fueron aprobados por providencia judicial y con fundamento en ellos se realizó la partición?

Veamos, el artículo 286 ibídem, preceptúa: *“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Contenido de la norma ante el cual para resolver se trae la Sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 11 de julio de 2013, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, citada por los apoderados como precedente jurisprudencial, la que se origina ante la negativa de corrección de la sentencia, por error contenido en el trabajo de partición, en ella dice el alto Tribuna, al referirse a la adjudicación presentada por el auxiliar de la Justicia y que fue aprobada mediante sentencia::

“ Entonces, como al parecer el error en la adjudicación, no afectó el valor de las asignaciones, pues la equivocación por parte del partidor se circunscribió, exclusivamente, a la individualización del inmueble, porque en las adjudicaciones realizadas a los herederos, se indicó que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-41326, había sido avaluado por \$34.000.000, cuando ese valor se le asignó al predio correspondiente al 370-695140, luego es indiscutible, que cuando el partidor debió hacer referencia a éste último, aludió al otro bien.

4. Por consiguiente, si el yerro cometido por el auxiliar de la justicia, es de carácter formal, en tanto que corresponde a un simple error de digitación, por cambio de palabras, se impondría la corrección de la sentencia en la forma establecida en el artículo 310 de la normatividad adjetiva, pues sin duda, la equivocación, afecta la parte resolutive del fallo.

5. Todo cuanto viene de analizarse se estima suficiente para concluir que la decisión de negar la corrección pedida por la accionante, careció de motivación, toda vez que el juz no determinó si se presentó o no el error que se endilga al trabajo de partición, conducta que sin duda vulnera las garantías fundamentales de la actora, por lo tanto resulta procedente la acción de tutela como mecanismo adecuado para establecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a los derechos constitucionales de la promotora de la queja constitucional vulnerados.

Siguiendo con los parámetros trazados en la jurisprudencia en cita, se pasa a determinar si se presentó o no, el error que se endilga al trabajo de partición, encontrando que en el caso planteado por los memorialistas, son evidentes los hechos que siguen:

1.- En los inventarios y avalúos se hizo presentación de la PARTIDA DOS del activo, así: “El 100% de los derechos de posesión y dominio que el causante EDGAR ARCE MAZUERA, tenía sobre un lote de terreno con área de 318.17 metros cuadrados , y la casa de habitación que en el se encuentra construida, ubicado en la Avenida 3 A Norte No. 45N-1 14, de la Urbanización VIPASA, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1593 del 16 de abril de 1966, de Ja Notaria 2ª del Círculo de Cali que se encuentra avaluado catastralmente en \$235.669.000, según factura de cobro predial del año 2018 que se acompaña. Este inmueble fue adquirido por ei Causante por medio de la escritura pública No. 1593 del 16 dc abril de 1.966, otorgada en la Notaria 2ª del Circulo de Cali, que se encuentra registrada bajo el folio de la matricula inmobiliaria No. **370- 394724** de la Oficina dc Registro de Instrumentos Públicos dc Cali, y se distingue en el Catastro de la ciudad de Cali como predio No. 0000489379, donde según Liquidación del impuesto predial delmunicipio de Cali. **AVALUO:** De conformidad a lo prescrito por el Artículo 444 numeral 4 del C6digo General del Proceso. Este inmueble tiene un avalúo de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON QUINIENTOS CENTA VOS. (\$335.503.500), ... “ (fl. 86 expediente escritural, pag. 96 del exp. Digitalizado).

2.- Por Auto 2442 del 9 de agosto de 2019, en audiencia pública, se aprobaron los inventarios y avalúos, quedando el anterior bien inmueble, con la misma descripción e identificación como se presentó en la diligencia de inventarios y avalúos.

3.- Obra a folio 101 del expediente escritural, el certificado de tradición del bien inmueble con MATRÍCULA INMOBILIARIA **370-394724**, impreso el 7 de agosto de 2019, y del estudio del título se determina que en la anotación Nro. 004 de fecha 17 de abril de 1995 por Escritura Pública 4828 del 8 de septiembre de 1994, EDGAR ARCE MAZUERA, dio en venta parcial una parte del lote de terreno en un área de 53.56 M2.

4.- Decretada la partición, mediante auto 2443, se designaron partidores a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, quienes al presentar el trabajo de partición y adjudicación, relacionaron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **370-394724** con un área de 318.17 M2.(fl. 126 del exp. Escritural). En esta forma se aprobó el trabajo de partición por Sentencia No. 039 del 28 de febrero de 2020.

Una vez solicitada la inscripción del trabajo de partición la oficina de registro, se abstuvo de hacerlo, informando que debía corregirse el área del predio, descontando el área del predio vendido y que aparece en el certificado de tradición, sin embargo, en ese momento por este despacho se consideró que no era viable la corrección, como así lo expuso en el Auto 1422 del 23 de octubre de 2020.

Sin embargo, por los partidores se allega nueva solicitud de corrección por error aritmético en el trabajo de partición, la que se analiza a la luz del precedente jurisprudencial en que se sustenta la pretensión, ante lo cual se concluye que si bien el error en el área del predio que conforma la partida dos, viene desde los inventarios y avalúos y en la misma forma, esta área se hizo constar en el trabajo de partición, no es menos cierto, que en el certificado de tradición del bien inmueble con MATRÍCULA INMOBILIARIA **370-394724**, impreso el 7 de agosto de 2019, consta en la anotación Nro. 004 de fecha 17 de abril de 1995, que por Escritura Pública 4828 del 8 de septiembre de 1994,

EDGAR ARCE MAZUERA, dio en venta parcial una parte del lote de terreno en un **área de 53.56 M2.**

Lo anterior hace evidente, que el causante EDGAR ARCE MAZUERA, era propietario del inmueble descrito en la partida segunda, en un área de **264.61 M2**, como se acredita con el certificado de tradición, título que prevalece por constituir plena prueba de la propiedad del bien inmueble inscrito, en cabeza del causante..

.Conforme a lo anterior y tratándose de una actuación tendiente a lograr la materialización de la partición aprobada en el proceso, mediante sentencia aprobatoria de la partición, sin que la corrección modifique el contenido el trabajo partitivo, en cuanto a las diferentes partidas que conforma la masa sucesoral del causante EDGAR ARCE MAZUERA, como la adjudicación que le corresponde a cada uno de los interesados reconocidos, el despacho hará la corrección en los términos solicitados, conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., norma aplicable por analogía, a fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales patrimoniales allí reconocidos.

En virtud de lo anterior, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por retirado el escrito presentado por los apoderados de los herederos reconocidos OSCAR PERDOMO ARCE, EDGAR PERDOMO ARCE, HÉCTOR PERDOMO ARCE, JAIME PERDOMO ARCE y NORMA ELENA ARCE ESCOBAR, mediante el cual se solicitaba inventario adicional.

SEGUNDO: TENER por aclarado el trabajo de partición en cuanto a la **PARTIDA SEGUNDA** de los bienes inventariados que conforman la masa sucesoral del causante EDGAR ARCE MAZUERA, en el sentido de tener como área real y cierta del bien inmueble ubicado en la Avenida 3 A Norte No. 45 N 114 de la Urbanización Vipasa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-394724 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en lo

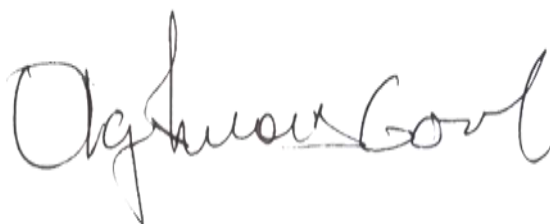
correspondiente a **264,61 metros cuadrados**, lo cual no altera el contenido de la sentencia aprobatoria de la partición, quedando así corregida el área en el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a la vez que surte iguales efectos en el Auto 2442 del 9 de agosto de 2019, el que aprueba los inventarios y avalúos.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del memorial mediante el cual se solicita la corrección y de este proveído, ante el funcionario de registro a que haya lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: Notifique por AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

Firmado Por:

**OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821a85811570a8ee17749fb0f1092a033968c450ff5420c1dd74ec8fc92c81bc**
Documento generado en 05/02/2021 12:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>